



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-150/2024

PARTE ACTORA:
FRANCISCO ZACAPA RUGERIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: LUIS DAVID
ZÚÑIGA CHÁVEZ.¹

Ciudad de México, a diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda con la que se formó el juicio al rubro indicado al ser extemporánea.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Resolución impugnada o sentencia local	Resolución dictada el tres de septiembre, por el Tribunal Electoral del Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-308/2024, en que se ordenó al Ayuntamiento pagar remuneraciones a la regidora que fungió como parte actora en la instancia local.
Tribunal local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

¹ Con la colaboración de Wendy López Hernández.

² En adelante las fechas se refieren a este año, salvo otra precisión.

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda local. El diecinueve de julio, Gabriela Yazmín Romero Valencia presentó un medio de impugnación a fin de reclamar al Ayuntamiento la omisión de pagarle sus remuneraciones devengadas por ejercer el cargo de primera regidora suplente en funciones de propietaria. Con dicha demanda el Tribunal local formó el expediente TET-JDC-308/2024.

2. Resolución impugnada. El tres de septiembre, el Tribunal local emitió resolución en la que ordenó al Ayuntamiento que pagara las remuneraciones reclamadas a favor de Gabriela Yazmín Romero Valencia, parte actora en el referido juicio local.

3. Demanda federal. Inconforme con lo anterior, pretendiendo que se dejara sin efectos la vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento ordenada en la resolución impugnada, el veinte de septiembre, Francisco Zacapa Rugerío ostentándose como expresidente municipal del Ayuntamiento, presentó demanda ante el Tribunal local, quien el veinticinco siguiente la remitió a esta Sala Regional.

4. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente SCM-JE-150/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien el veintiséis de septiembre lo radicó en la ponencia a su cargo.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-150/2024

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por la parte actora a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral Local en la que ordenó el pago -a una regidora- de las remuneraciones reclamadas, estimando que se extralimitó al ordenar dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17, 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción X y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

Acuerdo INE/CG130/2023 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Desechamiento.

³ Dichos lineamientos -aprobados por el entonces magistrado presidente de este Tribunal el veintitrés de junio pasado- establecen que el referido juicio electoral fue creado en dos mil catorce mediante una modificación a los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En dicha modificación se estableció que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia, lo que es consistente con lo establecido en los referidos lineamientos generales aprobados este año, pues contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta Sala.

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, el presente juicio debe desecharse al actualizarse la prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios pues **la demanda se presentó extemporáneamente.**

El artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Asimismo, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Al respecto, en el expediente obra constancia de que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el cuatro de septiembre,⁴ lo que reconoce expresamente en su demanda.

Así, esa fecha es la que debe tomarse en cuenta para el cómputo de la oportunidad de la demanda, pues es a partir de ese momento que la parte actora estuvo en posibilidad de

⁴ En la página ciento treinta y ocho del cuaderno accesorio único, se localiza la cédula de notificación al actor.



controvertir la resolución impugnada.

En ese sentido, considerando que la resolución impugnada fue del conocimiento de la parte actora el **cuatro de septiembre**, el plazo para controvertirla transcurrió del **cinco al diez de septiembre**.

Lo anterior porque el asunto se originó con motivo de la impugnación de la sentencia emitida por el Tribunal Local, en la que el hoy actor fue autoridad responsable, ordenándose el pago de remuneraciones a una regidora y dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento a fin de que, en el ámbito de su competencia, determinara lo conducente.

Por lo que para el cómputo deben contabilizarse solamente los días hábiles, al ser una resolución emitida fuera del desarrollo de un proceso electoral federal o local.⁵

Por ello, si la demanda fue presentada **el veinte de septiembre**, resulta evidente su **extemporaneidad**, y debe desecharse al actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

Por lo antes expuesto y fundado, esta sala

RESUELVE:

⁵ Dado que en términos del artículo ,7 párrafo segundo de la Ley de Medios, al no tratarse de un asunto relacionado con algún proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ÚNICO. Desechar la demanda de conformidad con lo razonado en la presente resolución.

NOTIFICAR en términos de ley.

Hecho lo anterior, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.